

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 91/2023**

Medidas Cautelares No. 330-11  
José Reynaldo Cruz Palma respecto de Honduras  
30 de diciembre de 2023  
Original: español

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las medidas cautelares a favor de José Reynaldo Cruz Palma en Honduras. Al momento de tomar la decisión, la Comisión observa que el beneficiario se encuentra desaparecido desde el 30 de agosto de 2011, y que su núcleo familiar se encuentra fuera del territorio de Honduras. En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de las medidas cautelares, la Comisión verificó que no es posible identificar una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento actualmente, y que correspondería analizar los alegatos presentados en el marco del Sistema de Peticiones y Casos. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

**II. ANTECEDENTES**

2. El 3 de octubre de 2011, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de José Reynaldo Cruz Palma en Honduras<sup>1</sup>. La solicitud de medidas cautelares alegó que el señor Cruz Palma, quien se había desempeñado como Presidente del Patronato de la Colonia Planeta, en San Pedro Sula, desapareció el 30 de agosto de 2011. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de Honduras que: i) adopte las medidas necesarias para determinar la situación y el paradero de José Renaldo Cruz Palma, y para proteger su vida e integridad personal; y b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.

**III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES**

3. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación de las presentes medidas mediante solicitudes de información a ambas las partes.
4. El Estado ha remitido observaciones en las siguientes fechas:

2011	26 de octubre y 7 de diciembre
2015	16 de diciembre
2016	18 de julio, 18 de agosto y 3 de octubre
2018	25 de septiembre
2020	9 de diciembre
2022	31 de marzo
2023	14 de enero y 26 de septiembre

5. La representación ha presentado observaciones en las siguientes fechas:

<sup>1</sup> Ver al respecto: <https://www.oas.org/es/CIDH/decisiones/MC/cautelares.asp?Year=2011&Country=HND>.

2011	8 de noviembre y 30 de diciembre
2013	21 de agosto
2016	10 de junio y 4 de noviembre
2020	19 de diciembre
2022	20 de diciembre
2023	23 de agosto y 28 de noviembre

6. La Comisión ha realizado solicitudes de información a las partes el 12 de octubre, 25 de octubre, 3 y 23 de noviembre y 12 de diciembre de 2011, 1 de febrero y 29 de febrero de 2012, 29 de abril y 3 y 26 de septiembre de 2013, 6 de octubre y 11 de noviembre de 2015, 12 de febrero, 10 de junio, 28 de julio y 3 de octubre de 2016, 27 de julio de 2018, 9 de octubre, 9 de noviembre y 17 de diciembre de 2020, 6 de enero y 20 de septiembre de 2022, y 1 de junio y 5 de septiembre de 2023. El 30 de octubre de 2023, la Comisión solicitó información actualizada a la representación con el objetivo de evaluar la vigencia de las presentes medidas cautelares. La representación presentó sus observaciones el 28 de noviembre de 2023.
7. La representación es ejercida por el Comité de Familiares de Detenidos y Desaparecidos en Honduras (COFADEH).

**A. Información aportada por el Estado**

8. En el año 2011, el Estado informó que en fecha 6 de septiembre de 2011, la Coordinación Regional de la Fiscalía de los Derechos Humanos de San Pedro Sula inició de oficio la investigación con relación a la desaparición del señor José Reynaldo Cruz Palma. En la misma fecha, se elaboró el auto de requerimiento de investigación policial, en el cual se enumeran diligencias investigativas para este caso. El 20 de septiembre de 2011, la Fiscalía solicitó a la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DNIC) información sobre si esta dependencia tiene asignado el vehículo en el cual supuestamente se transportaban los agentes que habrían dado detención al señor Cruz Palma. El 21 de septiembre de 2011, la DNIC indicó que en dicha institución policial no tienen registro de ningún vehículo con las características señaladas. En septiembre de 2011, la Fiscalía recibió declaraciones de tres testigos.
9. En el año 2015, el Estado informó diligencias que ha realizado en el marco del expediente investigativo con relación a la desaparición del beneficiario: el 6 de agosto de 2012, se realizó inspección ocular de los libros de novedades de la Postas Policiales; el 7 de agosto de 2012, se realizó inspección ocular de los libros de novedades de Jefaturas; el 11 de marzo de 2014, se ordenó ampliación de declaraciones; y el 5 de agosto de 2015, se solicitó un informe sobre los vehículos asignados a DNIC entre agosto y octubre de 2011. El Estado indicó que la investigación preliminar no había sido concluida.
10. En el año 2016, el Estado informó que estaba realizando gestiones internas a fin de verificar la posibilidad de incorporar a los familiares del beneficiario al Sistema de Protección. Además, reiteró información anterior, indicando que las investigaciones con relación a la desaparición del beneficiario no habían sido concluidas.
11. En el año 2018, el Estado informó que la Dirección General del Sistema de Protección solicitó información relacionada a los familiares del beneficiario a la organización representante COFADEH en fecha 15 de junio de 2016, para determinar si ellos se encuentran dentro de la población beneficiaria de la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, y así analizar su incorporación al Mecanismo de Protección. Sin embargo, se indicó que hasta la fecha no se ha recibido la información solicitada, debido a que los familiares del beneficiario han visto en la necesidad de salir del país y se encontraban en España.

12. En el año 2020, el Estado reiteró la información de que no ha recibido respuesta respecto de los familiares del beneficiario, lo que había imposibilitado su incorporación al Mecanismo de Protección.
13. En el año 2022, el Estado señaló que la Fiscalía ha realizado diligencias en el marco de la investigación de la desaparición del beneficiario, como oficios de requerimientos a la Dirección de Investigación y Evaluación de la Carrera Policial y a la Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales, sin obtener respuesta. Además, el Estado indicó que de manera reciente se había girado requerimiento a la Agencia Técnica de Investigación Criminal para iniciar nuevas líneas de investigación, solicitando también la ubicación de los familiares, para lograr un acercamiento con el fin de avanzar en la investigación
14. En el año 2023, el Estado informó que, respecto de la denuncia número 331556-2011, en contra de la Policía Preventiva, por la desaparición forzada de José Reynaldo Cruz Palma, la Fiscalía Regional de Derechos Humanos en San Pedro Sula informó que se logró identificar la señora Isaura Cruz Palma, hermana del beneficiario, y tomar su declaración testifical el 17 de marzo de 2022. El 9 de marzo de 2022 se solicitó información a la Dirección de Medicina Forense de San Pedro Sula respecto del beneficiario, pero no se ha encontrado ningún registro. También se solicitó información al Instituto Nacional de Migración respecto del beneficiario, y tampoco se ha encontrado ningún registro.

#### **B. Información aportada por la representación**

15. En el año 2011, la representación informó que, sobre las diligencias ordenadas en el marco de la investigación con relación a la desaparición del señor José Reynaldo Cruz Palma, el Estado no ha presentado resultados o avances. En ese sentido, se alegó que las diligencias no habrían sido efectivas para determinar el destino del beneficiario. Asimismo, se alegó que el Estado no ha investigado a los agentes policiales de la Colonia Planeta, quienes serían responsables por constantes hostigamientos en contra del beneficiario. Además, la representación indicó que la acción de *habeas corpus* presentada debido a la desaparición tuvo una inactividad procesal por más de seis semanas y no se conocerían su resultado, lo que reflejaría la falta de voluntad del Estado de conocer la verdad sobre el destino del beneficiario.
16. El 30 de diciembre de 2011, la representación informó sobre incidentes de riesgo en contra de familiares del beneficiario. En ese contexto, el 21 de septiembre de 2011 familiares y amigos del beneficiario realizaron un plantón frente a la Catedral de San Pedro Sula y, al regresar a sus residencias, un vehículo gris con vidrios polarizados y sin placas les habría seguido. Asimismo, el 15 de octubre de 2011, en una residencia de la Colonia Planeta, durante la recepción de una boda con amigos y familiares del beneficiario, agentes policiales habrían entrado a la fiesta, golpeado a los invitados y detenido a 10 personas temporalmente. Tales hechos fueron denunciados a las autoridades. El 14 de diciembre, familiares y amigos del beneficiario se presentaron a las instalaciones de la Casa Presidencial para realizar un plantón pacífico exigiendo la ubicación del beneficiario. Sin embargo, las personas habrían sido reprimidas con violencia, así como las hermanas, esposa e hijos del beneficiario habrían sido detenidos temporalmente por la Policía. Debido a sus labores de búsqueda, la familia del beneficiario estaría en situación de riesgo y se vio obligada a trasladarse de domicilio por razones de seguridad.
17. En el año 2013, la representación indicó que el 10 de abril de 2013, la Fiscalía remitió informe sobre las diligencias investigativas, en lo cual se limitan a listar diligencias, sin aportar información sobre el resultado de cada una de ellas. Además, ante la denuncia de cuerpos encontrados en fosas clandestinas en la Colonia Planeta de San Pedro Sula, la representación solicitó información preliminar sobre los hallazgos. La Directora Regional de Medicina Forense informó que uno de los cuerpos había sido reconocido, y que encontraron dos otros cuerpos que serían exhumados en fechas posteriores. Con relación a los familiares del beneficiario, se indicó que el 11 de agosto de 2012, Lenar Joel Cruz Carbajal,

hijo del beneficiario, habría sido perseguido al regresar a su residencia por desconocidos que le habrían disparado. Uno de los disparos le impactó en el costado, por lo que fue necesario realizar intervención quirúrgica. El 12 de agosto de 2012, se interpuso denuncia ante la DNIC sobre los hechos referidos. El 22 de febrero de 2013, Hubener Josué Cruz Carbajal, hijo del beneficiario, al regresar a su residencia, habría sido vigilado. El 19 de mayo de 2013, el señor Cruz Carbajal habría sido obligado a subir en una camioneta por desconocidos, donde le habrían golpeado y amenazado.

18. En el año 2016, la representación informó que Nubia Liznet Cruz Carbajal, hija del beneficiario, retornó a Honduras en diciembre de 2012. El 31 de agosto de 2013, el esposo de la señora Cruz Carbajal habría sido secuestrado, y el 1 de septiembre de 2013 su cuerpo fue encontrado, en el municipio del Progreso, ubicado a 20 minutos de la Colonia Planeta. También se indicó que en octubre de 2014 un supuesto cementerio clandestino fue encontrado en el sector La Planeta, municipio de La Lima, departamento de Cortés. La búsqueda por información de los familiares sobre posibles hallazgos generó nuevos actos de hostigamientos en su contra. En ese sentido, tras participar de una presentación pública de un informe de la organización representante COFADEH en octubre de 2014, familiares del beneficiario habrían sufrido amenazas y seguimientos. El 20 de septiembre de 2015, Lenar Joel Cruz Carbajal, hijo del beneficiario, habría sido detenido por 24 horas por agentes policiales de la Colonia Planeta.
19. En el año 2020, la representación indicó que, pese a los alegatos estatales de que no ha recibido información de la representación, se envió al Estado información indicando que los familiares del beneficiario han solicitado asilo en España, debido a la situación de inseguridad que enfrentaban en Honduras. Aunado a lo anterior, la representación argumentó que el Estado no ha presentado información respecto de avances en las investigaciones con relación a la desaparición del beneficiario.
20. En el año 2022, la representación argumentó que el Estado nuevamente no ha presentado avances sustantivos en la investigación. La representación manifestó su preocupación por el hecho de que desde 2017 no se haya realizado nuevas diligencias en la investigación correspondiente. Además, se informó que la representación periódicamente se presenta a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos de San Pedro Sula a fin de conocer los avances investigativos, sin recibir que haya recibido ninguna solicitud para establecer coordinaciones con los familiares de la víctima.
21. En el año 2023, la representación argumentó que existe renuencia de las autoridades estatales de investigar la posible participación de agentes policiales en la desaparición del beneficiario, pese a los indicios existentes y las declaraciones de testigos sobre lo ocurrido. En ese sentido, luego de 12 años de la desaparición del beneficiario, no se ha abierto una investigación judicial con el objetivo de establecer lo ocurrido, ni se han emprendido diligencias para ubicar el paradero de la víctima. Asimismo, se indicó que la familia del beneficiario continúa fuera del país a la fecha.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

22. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

23. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>2</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>3</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas<sup>4</sup>. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:
- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
  - b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
  - c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
24. Con respecto de lo anterior, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.
25. Del mismo modo, la Comisión recuerda que, si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una

<sup>2</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>3</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>4</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

evaluación más rigurosa<sup>5</sup>. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente<sup>6</sup>. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional<sup>7</sup>.

26. En el presente asunto, la Comisión observa que las medidas cautelares fueron otorgadas en el año 2011, tras la desaparición de José Reynaldo Cruz Palma el 30 de agosto de 2011, cuando la Comisión consideró que se cumplían los requisitos reglamentos del artículo 25 del Reglamento, teniendo en cuenta que el beneficiario se encontraba desaparecido de manera reciente. Desde el otorgamiento de las presentes medidas cautelares, han transcurrido aproximadamente doce años desde la desaparición del beneficiario.
27. La Comisión observa que el Estado ha informado sobre la realización de diligencias en el marco de la investigación de desaparición del beneficiario entre los años 2011 y 2015, y posteriormente en el año 2022, como remisión de oficios a instituciones estatales solicitando información, toma de declaraciones de familiares y testigos, e inspección ocular de libros policiales (ver *supra* párrs. 8, 9 y 14). Al respecto, el Estado indicó que las investigaciones preliminares no han sido concluidas a la fecha y, en el año 2022, la Fiscalía había solicitado a la Agencia Técnica de Investigación Criminal que pueda considerar nuevas líneas de investigación (ver *supra* párr. 14). Finalmente, el Estado alegó que no logró contacto con los familiares del beneficiario, que se encuentran en España (ver *supra* párrs. 11 a 13).
28. Por su parte, con relación a la investigación de la desaparición del beneficiario, la representación alegó que las autoridades estatales no habrían realizado una investigación exhaustiva y efectiva para determinar su destino, teniendo en cuenta que no se ha iniciado proceso penal por lo ocurrido, y tampoco se ha realizado diligencias concretas de búsqueda del beneficiario (ver *supra* párrs. 15, 19, 20 y 21). Asimismo, la representación ha informado respecto de incidentes de riesgo en contra de familiares del beneficiario, relacionados a su búsqueda por justicia, entre los años de 2011 y 2014, con actos de violencia y seguimientos en contra de familiares, en particular los hijos del beneficiario (ver *supra* párrs. 16 a 18). Debido a lo anterior, el núcleo familiar del beneficiario ha decidido solicitar asilo en España en 2020 y se encuentran fuera de Honduras hasta la fecha (ver *supra* párr. 19).
29. La Comisión considera que, en el análisis del cumplimiento de los requisitos reglamentarios en asuntos donde no se conoce el paradero de la persona, resulta importante considerar cada caso en concreto, valorando el tiempo transcurrido, el actuar de las autoridades competentes, así como los alegatos de la representación. En ese sentido, en el presente asunto la Comisión advierte que la desaparición del beneficiario ocurrió en el año 2011, desde hace doce años. De la información proporcionada por las partes, se verifica que los principales alegatos se refieren a la investigación con relación a la desaparición del beneficiario. La Comisión toma nota de que la representación alega que las autoridades no han actuado de manera diligente para determinar su paradero o destino, y que el Estado no ha presentado información detallada sobre avances sustantivos en la investigación con relación a la desaparición del beneficiario a lo largo del tiempo. Asimismo, la Comisión observa que los familiares del beneficiario han salido de Honduras en 2020, y no se encuentran en el país actualmente.

<sup>5</sup> Corte IDH. [Caso Fernández Ortega y otros](#). Medidas provisionales respecto de México. Resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

30. En atención a las consideraciones previas, considerando el tiempo transcurrido desde la desaparición y la naturaleza actual de los alegatos, la Comisión considera que se hace necesario realizar valoraciones de fondo en el marco de una petición relacionada, y no a través del mecanismo de medidas cautelares<sup>8</sup>.
31. En el presente asunto, atendiendo a la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares, sumado a la información disponible y el análisis realizado, la Comisión entiende que actualmente no tiene elementos para sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y la temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares<sup>9</sup>, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas. Asimismo, la Comisión considera que corresponde valorar los alegatos correspondientes a través del sistema de peticiones y casos.
32. En la línea de lo indicado por la Corte Interamericana en diversos asuntos<sup>10</sup>, una decisión de levantamiento no puede implicar que el Estado quede relevado de sus obligaciones generales de protección, contenidas en el artículo 1.1 de la Convención, en el marco de las cuales el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que se establezcan. Del mismo modo, basándose en lo valorado por la Corte Interamericana, el levantamiento de las medidas cautelares no implica una eventual decisión sobre el fondo de la controversia<sup>11</sup>.
33. Finalmente, corresponde al Estado continuar con las investigaciones correspondientes, así como las acciones de búsqueda, con el objetivo de esclarecer los hechos y circunstancias de la desaparición de José Reynaldo Cruz Palma.

## V. DECISIÓN

34. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de José Reynaldo Cruz Palma en Honduras.
35. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares, en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.
36. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Honduras y a la representación.

<sup>8</sup> CIDH. José Fernando [Choto Choto y otros respecto de El Salvador \(MC-240-15\)](#), Resolución de levantamiento 13/2021 de 4 de febrero de 2021, párr. 32; [Luis Alberto Sabando Veliz respecto de Ecuador. \(MC-1002-04\)](#), Resolución de levantamiento 2/2021 de 4 de enero de 2021, párr. 18.

<sup>9</sup> Corte IDH. [Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros](#). Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de 21 de agosto de 2013, párr. 22; [Asunto Galdámez Álvarez y otros](#). Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de 23 de noviembre de 2016, párr. 24.

<sup>10</sup> Corte IDH. [Caso Velásquez Rodríguez](#). Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1988. Considerando 3; [Asunto Giraldo Cardona y otros](#). Medidas provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015. Considerando 40; Corte IDH. [Caso Vélez Loor Vs. Panamá](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de mayo de 2022. Considerando 62.

<sup>11</sup> Corte IDH. [Asunto Guerrero Larez](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013. Considerando 16; [Asunto Natera Balboa](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013. Considerando 16.

- 
37. Aprobada el 30 de diciembre de 2023, por Margarett May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Carlos Bernal Pulido y José Luis Caballero Ochoa, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva